



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2006 00693 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CADAVID GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, mediante oficio B.DMI.154-17 del 6 de marzo de 2017, visible a folio 362 respectivamente, a fin de que realice las gestiones necesarias para que se allegue la prueba a la mayor brevedad posible, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1994 04914 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL BUQUE
LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que del folio 102 al 105 del expediente, obra cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 60 del CPC, se tiene a la sociedad INVERSIONISTA EN FINCA RAIZ Y AUTOMOTORES S.A.S, como litisconsorte de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL BUQUE LTDA, en su calidad de demandante, motivo por el cual, se pone en conocimiento a la entidad demandada a fin de que se pronuncie expresamente sobre su aceptación, si a bien lo tiene, en cuanto a tener al primero como demandante, sustituyendo en el proceso a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL BUQUE LTDA.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 10138 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: JAIME FRANCISCO MORALES ROZO

Habiéndose notificado personalmente el auto del 16 de noviembre de 2016¹ al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual se le pone en conocimiento la nulidad advertida, se tiene que, vencido el término allí otorgado, éste no la alegó, por lo tanto el Despacho dispone **declarar saneada la nulidad** planteada, y en consecuencia el proceso continuara su curso, tal como lo preceptúa el artículo 145 del C.P.C.

De otro lado, Se reconoce personería a la doctora PATRICIA FIERRO CRUZ como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme el poder allegado en debida forma a folios 552-555.

Ejecutoriado el presente auto, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Folio 548.



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 20210 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Previo a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN obrante a fol. 1232 a través del cual el apoderado de la parte las llamadas en garantía ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS interpone recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2016, notificado por estado el 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se resolvió "RECHAZAR POR EXTEMPORANEO" el recurso de reposición interpuesto el 1 de abril de 2016, en consecuencia, se requiere al secretario para que informe de las posibles irregularidades allí planteadas, el cual deberá allegar y anexar los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00555 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: POLIDORO ALFONSO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE CURURÚ VAUPÉS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181¹ y 212² del C.C.A., se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la parte actora³, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de febrero de 2017⁴, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.

² Modificado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010.

³ Fols. 375-376.

⁴ Fols. 364-373.



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00061 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIVAR IZQUIERDO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENRAL DE LA
NACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 31 de octubre de 2012 (fols. 172-175).

De otra parte, se reconoce personería al doctor GUILLERMO BELTRAN ORJUELA, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder visible a folios 204 y 217, respectivamente.

Finalmente, se agrega al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, allegado a folios 220-233 sin diligenciar, por las razones consignadas en la constancia de fecha 9 de diciembre de 2016, visible a folio 222.

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00013 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON RINCÓN GARNICA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 7 de mayo de 2010 (fs. 309-311).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00529 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención el escrito allegado por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fls.349-351 C. 2), por medio del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA. En consecuencia, comuníquese a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme lo indica el artículo 69 del CPC, para que constituya apoderado inmediatamente.

Por otro lado, se ordena a Secretaría que los folios 347 y 348, se incorporen en el Cuaderno del Llamamiento en Garantía y se corrija la foliatura de ambos cuadernos.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00529 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Se reconoce personería a los doctores ASTRID JOHANNA CRUZ y ÁLVARO MAURICIO TORRES CORREDOR como apoderados de LIBERTY SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, conforme a los poderes allegados en debida forma, visibles a folios 210-216 y 219-223, de este cuaderno, respectivamente.

Sería el caso correr traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de SERVISOCIAL, no obstante ante la renuncia que se está aceptando en la fecha al apoderado de la demandada en el cuaderno principal, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dará trámite a la nulidad mencionada, una vez venza el término y se cumpla con las comunicaciones de que trata el Art. 69 del C.P.C, o cuando se designe nuevo apoderado por la entidad, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00199 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LOANA ESCOBAR GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente se tiene que no se ha recibido una respuesta oficial por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de la cual se pueda tener absoluta certeza, acerca de la pérdida de la providencia presuntamente proferida el 16 de diciembre de 2015 por la Sala de Descongestión Itinerante de dicha Corporación, toda vez que lo único que obra en el expediente es un correo electrónico recibido en una cuenta personal, en la que alguien que se identifica como Secretario General informa sobre las conversaciones que tuvo "con la Magistrada YENNY ORJUELA y el Secretario de la época Deivid Tavera", sin embargo, no aportó soportes ni certificación que indiquen lo sucedido.

Por lo anterior, por Secretaría, se **informará** de lo planteado en autos, tanto al Presidente de la citada Corporación como al Presidente de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, adjuntado copia del folio 279 y reverso, 286 y reverso y de este auto; y por otro lado, se **requerirá** al Secretario General y al Secretario de la Sección Segunda de dicha Corporación, para que certifiquen, con lo debidos soportes, lo acaecido con la providencia del 16 de diciembre de 2015, que se encuentra registrada en las actuaciones del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, pero que no obra en el expediente.

Asimismo, ofíciase al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, quien presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, de lo cual se infiere que conoce de su contenido, a fin de que se pronuncie frente a la situación planteada desde el auto del 07 de septiembre de 2016.

Todo lo anterior, se requiere para obtener certeza de lo ocurrido y determinar el procedimiento a seguir en el presente asunto, a fin de evitar el proferimiento de dos sentencias en un mismo asunto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2010 00432 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO- META, SOCIEDAD DE ALUMBRADO DEL LLANO S.A

Teniendo en cuenta que del folio 39 al 49 del Cuaderno No. 1 de segunda instancia del expediente, obra cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 60 del CPC, se tiene a la sociedad comercial AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como litisconsorte del FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS, en su calidad de demandante, motivo por el cual, se pone en conocimiento de la entidad demandada a fin de que se pronuncie expresamente sobre su aceptación, si a bien lo tiene, en cuanto a tener al primero como demandante, sustituyendo en el proceso a el FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 01154 00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA - MUNICIPIO DE BARAYA, HUILA - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA - COOESPRO - ACOGESPRO - FUNDACIÓN NUEVA REGIÓN Y FUNDACIÓN OCUMO

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, allegado a folios 319-327 sin diligenciar, por las razones consignadas en la constancia de fecha 1 de febrero de 2017, suscrita por el citador del Despachó (fol. 326), donde indica que no fue posible la notificación de la FUNDACIÓN NUEVA REGIÓN.

En consecuencia, dicha constancia se deja en conocimiento de la parte actora, para que haga las manifestaciones necesarias para continuar con el trámite de vinculación de la demandada FUNDACIÓN NUEVA REGIÓN.

Asimismo, se deja nuevamente en conocimiento de la parte actora el informe del citador de este Tribunal obrante a folio 227, en el que indica la imposibilidad de notificar a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GESTORES DE PROYECTOS "ACOGESPRO", para lo de su cargo.

Finalmente, se requiere nuevamente a la parte actora para que de manera inmediata allegue las publicaciones efectuadas del edicto emplazatorio de la FUNDACIÓN OCUMO en periódico de amplia circulación, conforme lo dispuesto en auto del 19 de julio de 2016 (fol. 306).

Para cumplir con lo ordenado en este auto, se otorga el término de diez (10) días, siguientes a su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00736 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESESORES S.A. (EDUARDOÑO S.A.) - ALLIANZ SEGUROS S.A. (ANTES ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.)

Atendiendo lo solicitado en el memorial obrante a folio 419, por ser procedente téngase por notificada a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), por conducta concluyente del auto proferido el 9 de noviembre de 2016¹, así como de todas las providencias dictadas en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 330 del C.P.C.

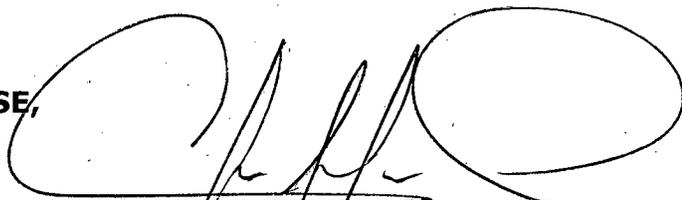
En consecuencia, como quiera que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), no alego la nulidad puesta en conocimiento, el Despacho dispone **declarar saneada la nulidad** planteada, y en consecuencia el proceso continuara su curso, tal como lo preceptúa el artículo 145 del C.P.C.

De otro lado, el apoderado de la mencionada aseguradora manifiesta haber radicado la contestación de la demanda el 9 de junio de 2014, sin embargo, tal contestación no obra en original en el expediente, pero sí en copia simple la cual fue allegada en respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 19 de julio de 2016, para decidir el desistimiento del Llamamiento en Garantía (fols. 49 y 55-76 del cuaderno de llamamiento en garantía), por tanto, se deja en conocimiento de los apoderado de las partes, lo aquí informado, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 133 del C.P.C.

Así mismo, se requiere al Secretario de la Corporación, para que en el término de cinco (5) días presente informe, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º de la norma en cita.

En firme este auto, regrese el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Folio 418.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2001 10182 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: JOSÉ ROGELIO ARROYABE

Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional Séptima Brigada, mediante oficio radicado No. 20166071711101: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR7-CJM allegado el 19 de diciembre de 2016, y el Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de Combate Terrestre N°7 "Héroes de Arauca", mediante oficio radicado No. 00256 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-DIV4-BR7-BACOT 7-ASJ-41.8 del 10 de marzo de 2017, visibles a folios 179 y 188 respectivamente, a fin de que realice las gestiones necesarias para que se alleguen las pruebas a la mayor brevedad posible, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C.

De otro lado, advierte el Despacho que en auto del 10 de agosto de 2016 (fol. 175) en cuanto a la prueba trasladada pedida por la parte actora, se ordenó librar oficio; sin embargo, se trata de un proceso tramitado por esta corporación según se desprende de los datos aportados en la demanda (fol. 5). En consecuencia, por Secretaría desarchívese el citado expediente y coordínese con la demandante para que las copias obren en este asunto, a su costa.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00373 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la FISCALÍA TRECE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, mediante oficio No. 181 del 16 de noviembre de 2016 visible a folio 162, a fin de que cancele el valor de las fotocopias y realice las gestiones necesarias para que se allegue la prueba a la mayor brevedad posible, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Por otro lado, como quiera que no obra constancia de recibido, reitérese por correo certificado el oficio No. 3217 (fol. 161), de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

Se advierte al apoderado Víctor Manuel Bravo Rodríguez que conforme a la citada norma, el poder no termina hasta el vencimiento del término de 5 días después de notificarse por estado el auto que admite la renuncia y se haga saber al poderdante, lo que en este caso no ha podido cumplirse.

En consecuencia, se le otorga el término de 5 días para que informe la dirección actual del demandante para cumplir con la aludida actuación.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 00217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016 (fol.391 Cdno 2), aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es primo del Doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien realizó actuaciones en representación del señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA.

Pues bien, el numeral 3 de la norma en cita, dispone que son causales de recusación, entre otras:

3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016 (fol. 392 C. No. 2), se dispuso requerir a la parte actora para que "en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder conferido por el señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA al Doctor CARLOS ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ, con anterioridad a la fecha de sustitución-al Doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO", por cuanto no se encuentra acreditado como representante judicial quien sustituye el poder al último mencionado.

Hasta la fecha, vencido con suficiencia el término otorgado, no se ha cumplido con el requerimiento, por tal motivo, se tiene que si bien el Doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO realizó actuaciones en representación de la

¹ Artículo 160. "Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes: (...) "

parte actora (fols. 105, 107, 152), lo cierto es que no se encuentra el poder otorgado por el demandante al Doctor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ MARTINEZ que lo acredite como su apoderado y a su vez lo faculte para sustituir el poder al Doctor REY FORERO, por tanto no se pueden tener como apoderados del señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA.

Conforme lo anterior, es claro que a la fecha el Doctor REY FORERO no funge como apoderado de la parte actora, razón por la cual, considera la suscrita que la situación fáctica descrita por el ponente, no se enmarca dentro de la causal de impedimento invocada, puesto que no existe prueba que acredite la calidad de apoderado del Doctor REY FORERO dentro del proceso.

En consecuencia, se declarara infundado el impedimento y se devolverá el expediente al Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 20248 00
ACCIÓN: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACION
DEPARTAMENTAL

En el presente proceso, las partes celebraron contrato de transacción el 13 de marzo de 2008 (fl.104-107), en el cual acordaron que el DEPARTAMENTO DEL META le pagaría la suma de \$980.000.000 a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:... La primera de \$360.000.000 el 21 de Noviembre de 2001, la segunda de \$360.000.000 el 1 de marzo de 2002 y el saldo de \$780.000.000 en doce cuotas iguales y sucesivas mensuales de \$65.000.000."

Teniendo en cuenta lo anterior, el contador de esta Corporación realizó liquidación de crédito (fls 140-143), hasta la fecha en que se celebró el contrato de transacción, es decir, 13 de marzo de 2008, y aplicando los intereses que se generaron por la cancelación tardía de unos pagos y el incumplimiento de otros, soportes de pago visibles en folios 88 al 86.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho diferencia entre el valor pactado en el contrato de transacción y el valor que arrojó la liquidación de crédito, la que resultó ser menor de lo acordado por las partes, por tal razón, previo a decidir sobre el contrato de transacción, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público de la liquidación practicada por el empleado mencionado, por el término de 3 días para que se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 001 2010 00319 01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ROSALBA GÓMEZ CASIANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. - ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Vencido el período probatorio, se dispone correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

De otro lado, en atención al poder que obra a folio 151 del expediente, se observa que el mismo carece de la presentación personal del poderdante, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 65 del C.P.C., en concordancia con lo previsto en el artículo 84 del mismo estatuto procesal, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra tramitándose bajo el régimen jurídico anterior, denominado "Sistema Escritural", que corresponde tanto al Código Administrativo como al Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, se le advierte al apoderado de la parte demandada para que subsane la irregularidad indicada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00248 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A - FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL META

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META, respectivamente¹.

En consecuencia, vencido el término de la fijación en lista (fol. 120), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 48 a 83).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, se decretan las pruebas solicitadas en las letras A. y B. del acápite de PRUEBAS pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 43 del expediente, para practicar los testimonios de los señores ANDREA MÁRQUEZ, CÉSAR AUGUSTO TORRES SUESCÚN y ÁLVARO ATENCIA, se dispone comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) teniendo en cuenta que residen en Bogotá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y advertencias del caso, especialmente para que se garantice la contradicción de la prueba por las partes, para lo cual informará a éstas y al delegado del ministerio público, la fecha que señale para practicar los testimonios.

¹ fols.132-137 y 194-199.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 138-193 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, líbrese el oficio solicitado en el acápite **PRUEBAS**, de la contestación de la demanda, en el sentido de allegar la certificación de los pagos recibidos de parte de la FIDUAGRARIA S.A. durante el año 2012, (fol. 137).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(DEPARTAMENTO DEL META)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 205-254 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de DR. JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS, NÉSTOR FABIAN CASTILLO y EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA, para quienes se señala el **12 de Octubre de 2017, a las 09:00 am.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba, la que en el evento de requerir que se elabore comunicación, deberá solicitarlo a Secretaría de manera oportuna, pero en todo caso la entrega debe hacerla directamente la parte que solicitó la prueba, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora SONIA ROSALBA CELIS LOZADA, como apoderada de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META, en la forma y términos del poder visible a folios 518 y 536, respectivamente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:**

Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Regalías y a la Subdirección de Control y Vigilancia del Departamento Nacional de Planeación, para que informen si realizaron visitas y seguimientos al Departamento del Meta con ocasión de las inversiones financieras que realizó a través de "Ofertas Comerciales de Cesión de Derechos de Beneficio con pacto de recompra" durante las vigencias 2006 y 2007, referidas por FIDUAGRARIA S.A. en la demanda.

En caso afirmativo, remitirán los respectivos informes, con sus hallazgos, y las actuaciones que de ellos se originaron, o las copias que se compulsaron ante las distintas autoridades.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada